

0131-06-2006

SENTENCIA

REF. 13-2-2006.-

TRIBUNAL CUARTO DE SENTENCIA, San Salvador, a las ocho horas del uno de febrero del dos mil seis.

Visto en Juicio Oral y Público el proceso penal que ingresó a este Tribunal bajo el número de referencia **13-2-2006**, que se ha tramitado en contra de la señora **JESSY ANABEL ESCAMILLA**, quien dijo ser de *diecinueve años de edad, soltera, de Oficios Domésticos, residente en Caserío La Loma, Cantón Santa Bárbara, kilómetro veinte y medio, Carretera Troncal del Norte, Guazapa, hija de María Morena Escamilla Hernández y padre desconocido*, a quien se le atribuye autoría en la comisión del delito calificado definitivamente como **HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO**, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129 No. 1 con relación a los Arts. 24 y 68 todos del Código Penal, en perjuicio del *Derecho a La Vida* de la menor *****.

La Vista Pública ha sido dirigida por los Honorables Jueces **MANUEL EDGARDO TURCIOS MELÉNDEZ, ROSA ESTELA HERNÁNDEZ SERRANO y RAMÓN IVÁN GARCÍA**, presidida por el primero, quien actúa en calidad de Presidente, conforme a lo prescrito en el Art. 53 Inc. 1º No. 1 del Código Procesal Penal, y Arts. 18, 24, 68, 128 y 129 No. 1 del Código Penal.

La decisión o fallo fue tomado de forma *unánime* por los Señores Jueces, estando la ponencia integral de la misma a cargo del Honorable Juez **Manuel Edgardo Turcios Meléndez**.

PARTES INTERVINIENTES.

Han intervenido como partes: en Representación del Fiscal General de la República, la licenciada **FLOR EVELYN LÓPEZ HENRÍQUEZ**; y por parte de la Defensa de la imputada el licenciado **VICENTE ARGUETA ALVARENGA**, en su calidad de Defensor Público y como Representante Legal de la menor víctima el licenciado **ADOLFO MARTÍNEZ ROMERO**, todos mayores de edad, Abogados de la República y del domicilio de San Salvador.

RESULTANDO:

Hechos Acusados

La representación fiscal tanto en la Audiencia Preliminar como en la Audiencia de Juicio expuso los siguientes hechos:

"Según versión de la señora María Gladis Escamilla Hernández, aproximadamente a las nueve de la noche Jessy Anabel Escamilla -su sobrina- le manifestó que iría al sanitario porque se sentía mal del estómago, mientras se encontraba en el servicio sanitario le preguntó si estaba ahí, la joven le contestó que sí y que quizá los frijoles le habían hecho daño.

La señora Escamilla Hernández se fue a hacer oficios varios a la casa, al poco tiempo observó que su compañero de vida José Rutilio Rivas se dirigía al servicio sanitario por lo que le dijo que Jessy estaba ahí, quien se puso a esperar a que la joven saliera del baño y al ver que no salía le dijo a su compañera de vida que escuchaba llanto adentro del baño y cuando se acercaron al sanitario escucharon que el llanto era de un niño.

La señora María Gladis se fue a buscar una lámpara y sin mediar palabras con su sobrina alumbró hacia adentro de la fosa séptica y observaron a un recién nacido que estaba acostado encima de las heces fecales y sobre unos papeles de periódico y que no se había hundido por las heces tenían consistencia dura.

Que su sobrina asustada se encontraba a la par de la fosa séptica sin decir nada y pálida pero que por la aflicción de sacar al recién nacido no le preguntó nada y que intentaron sacarlo con el señor Rivas pero no pudo.

Que, fue a pedir ayuda al vecino de enfrente Manuel Ayala quien junto al señor Rivas destrozaron la tapa del sanitario y que Manuel Ayala sacó al bebé de la fosa, observando que se trataba de una niña, la lavaron con agua tibia y la trasladaron hacia el Centro de Emergencias de Apopa."

PRUEBA INCORPORADA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO.

Se incorporó durante el desarrollo de la Vista Pública, la prueba siguiente:

I.) Prueba testimonial, como testigos *de cargo*, ofrecidos por la Fiscalía General de la República:

1.) José Rutilio Rivas Rivera. Quien esencialmente manifestó:

A preguntas de la Fiscalía dijo: "Que reside en el Cantón Santa Bárbara, Guazapa ubicado en kilómetro veinte y medio de la Carretera Troncal del Norte, casa sin número, que el dieciocho de julio de dos mil cinco nació una bebé como a las nueve de la noche, que él estaba en la sala de su casa y que del nacimiento supo ya que iba para el baño y su compañera de vida le dijo que el baño estaba ocupado y se regresó.

Que cuando pasó a la par del baño escuchó llanto que parecía de un gato, que llamó a su señora para que fuera a ver eso, que sólo como Jessy conoce a la imputada y que no es amiga ni enemiga de él.

Que llegaba a su casa por que estudiaba, que su esposa es tía de Jessy, que ella (refiriéndose a su compañera de vida) le dijo que había una niña ahí (en el sanitario) que no sabe si ahí nació y que estaba en el fondo del baño, en el momento no la vio, que su compañera de vida se fue a pedir auxilio y un señor la sacó, que hasta ése momento vio a la menor.

Que, le alumbró al señor para que la sacará (refiriéndose a la bebé) vio a la niña en el fondo del baño donde se hacen las necesidades fisiológicas y que la vio normal, que en el momento que llegó al baño no lloraba pero que quizá antes sí lloró.

Que el señor Manuel Ayala llegó por que le pidieron auxilio y sacó a la niña del servicio con las manos y luego se aseó, que sólo estaba el declarante, su compañera de vida, Manuel Ayala y Jessy y sólo eso sabe."

A preguntas de la defensa dijo: "Que con Jessy no tiene ninguna relación, que le llegaba a ayudar a su compañera de vida en los quehaceres de la casa, que nunca se anda fijando en la gente, que salía temprano a su trabajo y regresaba noche, que a veces ni la veía por que llegaba noche de trabajar, que Jessy estaba como inconsciente, se le hablaba y no contestaba bien."

A preguntas de la fiscalía dijo: "Que no sabía que Jessy estaba embarazada, que estaba recostada en la pared del baño cerca de una llanta y que no le preguntó nada a su esposa sobre el embarazo de Jessy."

2) Manuel Ayala. En lo fundamental manifestó

"Que vive en la Cantón Santa Bárbara, que el dieciocho de julio del dos mil cinco sacó a una niña de una fosa séptica como a las nueve o nueve y quince de la noche, que estaba en la casa descansando, que doña Gladis pedía auxilio y cuando abrió la puerta de su casa le dijo (refiriéndose a la señora Gladis) que una niña lloraba en el servicio de la casa de ella, que la doña Gladis vive en la misma dirección son vecinos y los divide una calle de por medio.

Que, cuando le avisó corrió a ver que pasaba y se fue a la casa de ella, vio que la niña estaba dentro de la fosa y que eso le impulsó a ver como la sacaba, que se escuchaba el llanto, que Don Rivas andaba una lámpara y alumbró mientras él sacaba a la niña, que la recién nacida estaba boca arriba sobre las heces, la niña tenía el pecho y las manos de afuera, los pies estaban dentro, arranco la taza del inodoro y se metió dejando sus pies afuera, tomó a la niña por la mano izquierda, que mete su cuerpo y se detiene con sus piernas y la saca.

Que la niña estaba manchada y doña Gladis le ayudó a limpiarla con agua tibia y un trapo limpio, que luego se fue a bañar y no supo que paso con la niña, que en el lugar estaba doña Gladis, Don Rutilio y la muchacha que había tenido el niño estaba por una pared, que no le sabe el nombre pero ya la había visto antes, que ahora que Gladis es tía de ella, la joven (refiriéndose a Jessy) no decía nada y estaba como desmayada, que la única que

pedía auxilio era de la niña Gladis. Que, en la fosa quizá acababa de suceder el caso, se imagina que acababa de nacer, hoy tiene como seis meses."

A preguntas de la defensa dijo: *"Que sólo ayudó a sacar a la criatura de la fosa, que Jessy estaba ahí y la vio como desmayada, no hablaba, estaba como arrimada a la pared, que no sabe si estaba embarazada."*

A preguntas de la fiscalía dijo: *"Que vio a Jessy apoyada en algo, que para él estar desmayado es como estar inconsciente, no se podía ver bien donde estaba Jessy, que la lámpara la andaba Rutilio."*

3) Ena Patricia Rodríguez Valle. Quien esencialmente dijo:

"Que trabaja en el Centro de Emergencias de la Cruz Roja de Apopa como médico de emergencias, que hace turnos cada cinco días de veinticuatro horas, que el dieciocho de julio de año pasado no lo recuerda, que en el turno de veinticuatro horas se atiende de cuarenta a cincuenta pacientes, que en los turnos del año pasado no recuerda incidente con alguna recién nacida, pero recuerda una menor de una fosa séptica, que la menor se llevó a la Cruz Roja y se dijo que la madre de la niña había ido al baño y ahí se le había salido.

La niña estaba contaminada de heces con dificultad para respirar, se le da el trámite y se mandó al Hospital Bloom, que también se llevó a la madre de la niña y estaba estable, la examinó y le tuvo que hacer examen ginecológico, la joven iba cociente, iba bien, no se dijo nada de desmayo alguno."

A preguntas de la defensa dijo: *"Que la persona madre de la niña llegó normal a la unidad de emergencias, que habló con unas personas pero no recuerda como a que hora se había dado el hecho, no recuerda la hora que le atendió, que recuerda que la joven estaba lucida ya que ella dio los datos."*

Se deja constancia que se abstuvo de declarar la señora **María Gladis Escamilla Hernández**, por encontrarse dentro de los supuestos contenidos en el Art. 186 CPP.

Se prescindió, por su incomparecencia no obstante legal citación, de los siguientes testigos de cargo ofrecidos por la Representación Fiscal:

1.) Merlin Alexander Torres Brizuela.

2.) José Reynaldo Vides Burgo.

II.) Prueba Documental. Incorporada por medio de su lectura.

- 1.
2. **Acta de captura y remisión de la señora Jessy Anabel Escamilla**, realizada a las veintidós horas con treinta minutos del dieciocho de julio del dos mil cinco, en el

Interior del Centro de Emergencias de la Ciudad de Apopa, San Salvador, suscrita por los Agentes Captadores Merlin Alexander Torres Brizuela y José Reynaldo Vides Burgos. Agregada a fs. 5.

- 3.
4. **Acta de inspección ocular realizada en el interior de la Casa sin número, kilómetro veinte y medio, Carretera Troncal del Norte, entrada Calle al Cantón Santa Bárbara, Guazapa**, a las doce horas con quince minutos del diecinueve de julio del dos mil cinco, realizada por el Agente Investigador José Francisco Polanco Morán, acompañado de un equipo del Departamento de Inspecciones del Laboratorio Científico en la que se recogen evidencias y se describe el sanitario donde la niña fue encontrada. Agregada a fs. 16-17.
- 5.
6. **Copia Certificada del Expediente Clínico de la recién nacida *******. Certificada por el Jefe de la Unidad de Pediatría del Hospital Nacional Benjamín Bloom Doctor Juan José Saravia Peña, en el que se deja constancia que la menor ***** nació mas o menos a las veintiuna horas con treinta minutos del dieciocho de julio del dos mil cinco y que al momento de la consulta la menor se encontraba infectada con abundante material fecal y con el cordón umbilical no ligado porque se cortó al caer. Agregada a fs. 85-105.-

III.) Prueba Pericial:

- 1.
2. **Reconocimiento Médico Forense de Sangre practicado a la menor *******, a las nueve horas del veintiuno de julio del año recién pasado por la Doctara Loyla Evelyn Rodríguez de Hernández, médico forense adscrito al Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer". **Diagnóstico** parto extrahospitalario, recién nacida en termino y con contacto de heces. **Causa del Trauma:** recién nacida cae en fosa séptica. **Tratamiento:** antibióticos líquidos endovenosos. **Conclusión:** al momento paciente recién nacida estable, no presenta proceso infeccioso por haber recibido tratamiento oportuno intrahospitalario. Agregado a fs. 74-75.-
- 3.
4. **Reconocimiento Médico de Salud practicado a la procesada Jessy Anabel Escamilla** de las diez horas con cincuenta minutos del veintidós de julio del dos mil cinco, por el Doctor Juan Carlos Cuellar Zepeda, perito forense adscrito al Instituto de Medicina Legal "Dr. Alberto Masferrer". **Conclusión:** paciente con estado de salud estable basado en signos de examen físico, ha practicado un parto vaginal reciente. Agregado a fs. 60 y 61.
- 5.
6. **Resultado de análisis de ADN practicado a la menor ***** y Jessy Anabel Escamilla**, por la Doctora Josefa Armida Morales de Monterrosa y la Licenciada Xiomara Pastore de Rodas, tomando como muestras para el análisis sangre y saliva de ambas. **Conclusiones:** la probabilidad de maternidad es de un 99.9999%, maternidad prácticamente probada. Agregado a fs. 64 -67.

DELIBERACIÓN.

Los puntos sometidos a deliberación y votación según lo dispuesto por el Art. 356 CPP. fueron:

Estimación Competencia.

a.) Que la comisión del ilícito penal de **Homicidio Agravado Imperfecto**, atribuido a **Jessy Anabel Escamilla** tuvo lugar en "**Cantón Santa Bárbara, Caserío La Loma, Kilómetro 20 ½ Carretera Troncal del Norte, Guazapa**"; lugar que según lo prescribe el Decreto Legislativo número 778 que entró en vigencia el día dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por ley está sometido a la competencia de este Tribunal; b.) Conforme al Art. 59 CPP., será competente para juzgar al imputado el Juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido; c) Teniendo en cuenta además lo regulado en los Arts. 53 y 57, dado que el Tribunal de Sentencia está integrado por tres Jueces de Primera Instancia, quienes poseen competencia en materia penal.

Procedencia de la Acción Penal.

Sobre la base del Artículo 193 No. 4 de la Constitución de la República; 19 No. 1 e inciso 2°, 83, 247, 253, 313 y 314, 322 y 324 del Código Procesal Penal, la Acción Penal, planteada ha llenado todos los requisitos desde la presentación **Requerimiento Fiscal** en el Juzgado de Paz de Guazapa, a las quince horas con diez minutos del veintiuno de julio del dos mil cinco, por la licenciada Flor Evelyn López Henríquez; llevándose a cabo **Audiencia Inicial** en esa sede Judicial a las once horas del veintidós de julio del año anterior; presentándose el respectivo **Dictámen de Acusación** en el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, a las quince horas con veinte minutos del diez de enero del dos mil seis y como resultado del mismo se realizó **Audiencia Preliminar**, a las diez horas del diecisiete de enero del presente año en la misma sede Judicial antes citada; habiéndose dictado Auto de apertura a Juicio dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque a las quince horas con diez minutos del diecisiete de enero del año que transcurre, recibiendo dicha Causa Penal a las doce horas con veintisiete minutos del diecinueve de enero de este año. Lo anterior, como es obvio para este Tribunal, implica que se ha observado el procedimiento prescrito en la Ley para el correcto y efectivo ejercicio de la Acción Penal.

Procedencia de la Acción Civil.

Este Tribunal considerando que conforme al Art. 42 y 43 CPP la acción civil se ejercerá por regla general dentro del proceso penal contra los partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable; y que, en los delitos de acción pública, la acción civil contra los partícipes del delito será ejercida conjuntamente con la acción penal, pudiendo la Fiscalía ejercerla en el Requerimiento. En el presente caso el ejercitamiento conjunto con la acción penal en el Requerimiento y la acusación fue procedente. En tal sentido este Tribunal deberá pronunciarse sobre la misma.

Cuestiones Incidentales Diferidas.

En vista que nunca de las partes técnicas planteó cuestión incidental alguna, no fue tema de debate durante la deliberación.

Declaración del Imputado:

La acusada **Jessy Anabel Escamilla**, haciendo uso de uno de los derechos que la ley le confiere optó por no rendir declaración durante el desarrollo de la Vista Pública, a pesar que al inicio de la Audiencia manifestó que lo haría.

Posteriormente se procedió a la deliberación del Punto No. 2 del Art. 356 del CPP., referente a la Existencia del Delito y a la Culpabilidad.

Análisis de Tipicidad.

El delito atribuido a la señora **Jessy Anabel Escamilla** es definitivamente calificado como **HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO**, figura que se describe a continuación:

Bien Jurídico Tutelado es la vida humana independiente, que como derecho fundamental de toda persona, reconoce y garantiza el Artículo 2 de la Constitución de la República.

Acción delictiva que puede ser realizada por comisión u omisión, por lo que se sostiene que la forma de consumarse es mediante una acción u omisión que puede definirse como "**la muerte que una persona causa a otra**", constituyendo éste el tipo objetivo del delito.

El delito de Homicidio está conformado por **elementos Objetivos**: El primero lo identificamos con el *supuesto de hecho* regulado en Art. 128 CP, cuando inicia con el indicativo "**El**", con ello hace referencia al autor que puede ser cometido por cualquier persona, es decir que se trata de un delito común, su esfera potencial de sujetos activos no se haya limitada típicamente.

El segundo elemento Objetivo lo identificamos en la *conducta exteriorizada*, es decir, la acción, definida por la voluntad del legislador en la norma por el término "**matare**", por matar debe entenderse el acto de privar a través de la vida humana, acortándola, ello significa que el sujeto pasivo ha de ser un ser humano y además debe estar vivo; provocando un agotamiento anticipado del tiempo de vida medio de tal persona, por actos directos y apropiados.

La doctrina penal sostiene que la muerte, como fenómeno es identificable ante la cesación de la actividad cerebral; circunstancia que acaeció como consecuencia de los disparos que efectuara el autor del ilícito penal que se describe.

El tercer elemento objetivo, es la *determinación del objeto material indicado por la norma*, cuando dice "**a otro**", ello significa que la acción no sería típica, si la persona a quien se le ocasionó la lesión provocada por el arma fuego, no se hubiese encontrado con vida al momento de la misma.

El cuarto elemento objetivo del tipo lo constituye el *nexo causal*, que como ya se dijo debe imputar a la acción una consecuencia como resultado, y se infiere de la conjugación del verbo en el término "matare", que determina un tipo de resultado.

Por último el quinto elemento del tipo objetivo es **el resultado**, que en este caso es la muerte producida al señor **Portillo Callejas**, que afectó el bien jurídico Tutelado por la norma penal "**la vida**".

En lo que respecta al **elemento del tipo subjetivo**, éste es el ámbito donde está comprendida la configuración del dolo o la culpa. El dolo suele definirse como "*la conciencia y voluntad del autor de realizar los elementos objetivos del tipo, descritos por el legislador en la norma prohibitiva o prescriptiva*"; de lo anterior entendemos por dolo, aquella actividad consciente y querida para realizar por parte de una persona, la conducta prohibida descrita por el tipo penal. Según lo tipificado y sancionado en el Art. 128 del Código Penal y como se dijo anteriormente dicha conducta es dolosa, primeramente porque las conductas culposas están expresamente determinadas en el cuerpo normativo; El dolo esta integrado por dos elementos: **a.) El intelectual** (conocimiento), el cual se define como el conocimiento del acto prohibitivo que el tipo penal prevé con anterioridad, en este caso "matar", el autor debe saber que con su acción está privando de la vida a una persona humana o en el caso que nos ocupa poner en eminente riesgo el tan importante bien jurídico. El segundo elemento es **b.) El volitivo** (voluntad), que consiste en la voluntad de realizar la conducta típica, es la decisión determinante del autor, que de forma libre acepta el resultado típico, en este caso el acto prohibido, es decir que el autor debe querer matar.

Figura Agravada: la Fiscalía acusa al procesado por el delito de Homicidio Agravado, según lo dispone el Art. 129 Nos. 1 CPn. Lo que significa que la comisión del hecho delictivo debe haber sido realizado bajo las circunstancias que describe el mencionado numeral, el cual literalmente dice:

Art. 129.- Se considera homicidio agravado el cometido con alguna de las circunstancias siguientes:

No. 1 "En descendientes o descendientes, adoptante o adaptado, hermano, cónyuge o persona con quien conviviere maritalmente".

Lo que significa que para estar dentro del supuesto normativo contenido en el tipo penal descrito en dicho artículo es necesario que entre el sujeto activo y el sujeto pasivo exista una relación natural de ascendencia, descendencia o fraternidad. Debe haber dolo en el sujeto activo del delito, es decir debe tener la intención o debe saber que su acción es homicida o dirigir su acción homicida en contra de una de las personas mencionadas en este precepto legal.

Penalidad: la figura agravada tiene una penalidad de *veinticinco a treinta años de prisión*. Sin embargo al haberse calificado como delito imperfecto o tentado la pena se fija entre la mitad del mínimo y la mitad del máximo, es decir que la pena es de **doce años seis meses a quince años de prisión**.

APRECIACIÓN VALORATIVA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DESFILADOS EN JUICIO.

El Legislador exige que toda Sentencia se pronuncie debidamente fundamentada a tal grado de elevarla a la categoría de obligación, prevista en el Art. 130 CPP., sin embargo, al momento de valorar la prueba vertida y desfilada en Juicio se encuentra la esencia de la fundamentación que sirve de base a la decisión unánime o mayoritaria de un Tribunal Colegiado en donde las reglas de la *Sana Critica*, son el mecanismo idóneo para su realización, según lo dispone los Arts. 162 y 356 CPP., en virtud del principio de Libertad Probatoria, en el que se interrelaciona lo conocido como *Fundamentación analítica o intelectual*, con la cual el *Juez o Juzgador* analiza todos los elementos de prueba con que se cuenta, dejando constancia de los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o falsedad del oponente, así como también deben quedar claramente expresados los criterios de valoración que se han utilizado para definir cual prueba se acoge o cual prueba se rechaza.

Derivado del concepto de la Libertad Probatoria en esta Sentencia habría que analizar tanto la prueba testimonial ofrecida por la Representación fiscal, como también la prueba documental sin rechazar ninguna, es decir, ningún medio probatorio (dejando constancia que la defensa no ofreció ningún medio de prueba). Es decir que el objeto específico de la apreciación de la prueba es la conducción al convencimiento o no del Juzgador respecto de la existencia o no de un hecho delictivo y quien es el responsable del mismo, para lo cual el legislador a previsto la Sana Crítica, esto quiere decir la aplicación de los *Principios de la Lógica, la Experiencia y la Psicología*, que deben aplicarse a los medios probatorios propiamente dichos y a aquello que haya desfilado en Juicio con carácter probatorio.

Sin desmeritar la importancia que también tiene el que se señale que la Sana Crítica también está integrada no sólo por un razonamiento crítico deductivo conforme a la lógica, a la experiencia y a la psicología; sino que además por ciertos principios relacionados a la racionalidad de la prueba, pudiendo ser *el principio de legalidad de la prueba, pertinencia de la prueba y el de congruencia de la prueba, fiabilidad y suficiencia* así como también el que la valoración de la misma no puede infringir la *experiencia general*; todo lo antes relacionado nos permite no sólo la fundamentación de la decisión tomada sino que además permite conocer las razones de la valoración de la prueba.

El señor Rutilio Rivas esencialmente manifestó: "Que se dio cuenta del nacimiento del bebé porque iba para el baño cuando su compañera de vida le dijo que Jessy se encontraba allí y que cuando pasó a la par del baño sanitario escuchó llantos que confundió con gatitos y que llamó a su compañera para que fuera a ver que pasaba y ella le dice que había una bebé en el fondo del sanitario, por lo que la señora Gladis inmediatamente fue a pedir auxilio al señor Manuel Ayala. Que él alumbró al señor Ayala mientras sacaba a la bebé del baño y que Jessy estaba recostada en una de las paredes del baño como inconsciente porque le hablaba y no contestaba"

De lo declarado por el señor Rutilio Rivas se aprecia que lógicamente no estuvo presente en el momento del nacimiento de la niña Escamilla, pero que se enteró casi de inmediato después de su nacimiento porque escuchó su llanto, el que dice que confundió con llanto de gatos, lo cual no es creíble por obvias razones, dato que al final no resulta relevante para el presente análisis. Pero a pesar de haber mostrado una actitud renuente y hostil en interrogatorio practicado por las partes, sobre todo cuando lo hacía la Fiscalía, aportó

elementos suficientes en cuanto a la forma en que tuvo conocimiento de que la menor se encontraba en evidente peligro de muerte y cuál fue la ayuda brindada para sacar a la niña del fondo de la séptica en la que se encontraba, manifestando claramente que no fue él quien la sacó sino el señor Manuel Ayala.

Con su declaración también se observa que en el cuadro fáctico narrado por el testigo la madre de la víctima no realizó ninguna conducta tendiente a salvaguardar la vida de su hija, aún cuando observaba todo lo que estaban sucediendo a su alrededor, lo que para este Tribunal es una muestra de desinterés en salvaguardar la vida de su hija que trasciende más allá de una negligencia que traería como consecuencia una calificación jurídica distinta del delito, sino que más bien muestra la intención de la madre en que su hija siguiera en donde se encontraba, es decir en el fondo de la fosa séptica hasta que perdiera su vida.

La declaración del señor Manuel Ayala, es coincidente con la del testigo anterior, porque a pesar de haber llegado al lugar de los hechos en momentos distintos y a pesar de haberse dado cuenta de la noticia criminal de formas diferentes y en momentos distintos, ambos aportan los mismos elementos, aunque hay datos que se complementan con sus declaraciones. El señor Manuel Ayala en lo medular dijo: "Que recuerda que entre las nueve y quince de la noche del dieciocho de julio del dos mil cinco sacó a una niña de una fosa séptica, porque la señora Gladis le dijo que había una niña llorando en el fondo de la misma y que en ése momento salió corriendo a ver que pasaba, cuando la vio dentro de la fosa séptica eso lo impulsó para buscar una forma de sacarla de ahí y que para ello rompió la taza del inodoro, metió el cuerpo dejando sus pies de fuera y que la sacó con las manos. Además vio que la niña tenía los pies adentro de las heces fecales y que sólo tenía afuera el pecho y las manos. Que Jessy estaba recostada en una de las paredes del baño sin decir nada y que la única que pedía auxilio era Gladis la tía de la imputada"

Con la declaración de este testigo se logra apreciar que tanto el testigo Rivas como el testigo analizado coinciden en que: la niña ***** estaba en el fondo de la fosa séptica, que Jessy estaba sin hablar recostada en una de las paredes del baño y que la única que pidió auxilio fue la tía (María Gladis Escamilla) de la imputada. No obstante ser coincidentes en esos datos, también aporta elementos nuevos como el hecho de manifestar que la menor víctima se encontraba en el fondo de la fosa séptica, lo que ya se sabe, pero un dato importante es que dijo que se encontraba con los pies adentro de las heces fecales y que sólo el pecho y manos estaban fuera, lo que es un elemento determinante para hacer notar que la madre Jessy Anabel Escamilla actuó con dolo. Porque si a pesar de encontrarse en esa situación de evidente peligro la madre no hizo ni dijo nada lo que estaba sucediendo, más que quedarse observando que la menor lloraba en el fondo de la fosa y como –cuando se enteraron que estaba allí la menor víctima- hacían para sacarla de ése lugar. Por lo que queda claro para la mente de los Suscritos que sí había intención de la madre de deshacerse de su menor hija.

De lo anterior se colige que no es posible creer lo alegado por la Defensa quien manifestó que: "La acusada Jessy Anabel Escamilla mientras se encontraba haciendo fuerza en el momento que hacía sus necesidades la bebé salió, que no la pudo agarrar y que por eso estaba en el fondo de la fosa y que en la madre no había intención homicida en contra del producto de la concepción". Pero para comprobar sus afirmaciones no aportó ningún

elemento probatorio para demostrar su tesis fáctica, es decir para probar que el parto ocurrió de esa manera, basándose en un argumento subjetivo sin probanza alguna, lo que además no resulta creíble por ser un argumento contrario a la experiencia común.

De la maternidad de la señora Jessy Anabel Escamilla no hay duda alguna pues ha sido comprobada con el ADN practicado tanto a la madre como a la bebé ***** , lo que robustece en la mente de los Suscritos que nadie más que Jessy Anabel Escamilla puede ser la autora del delito.

Otro dato que es bueno traer a colación es que sí la Defensa dice que no había intención de asesinar a la bebé o deshacerse de ella, por que no justificó ni explicó por qué la acusada ni siquiera pidiera auxilio si veía que su hija se encontraba en el fondo de la fosa séptica sino que al contrario guardó silencio y se quedó encerrada en el baño sin decir nada.

La experiencia general demuestra que quien oculta un embarazo con maniobras disimuladoras del crecimiento de su vientre guardando silencio sin comunicarlo a nadie, significa que la mujer esta elaborando un plan para deshacerse del fruto de la concepción, es decir del bebé que esta por nacer. Por que si no quiere que nadie se interese en el nacimiento de su hijo, conduce al pensamiento el valorar una sospecha sobre la pretensión de la mujer con relación al fruto de la concepción y que puede llevarla hasta a un resultado perverso o intención perversa con relación al fruto del embarazo, porque la concepción produce una anormalidad en el cuerpo de una mujer pero también hace nacer un sentimiento maternal que la conducen a tomar las precauciones debidas para cuidar su salud y la del bebé que se encuentra en el vientre materno. Por lo que queda claramente desvirtuada la tesis fáctica manejada por la Defensa Técnica de la imputada Jessy Anabel Escamilla.

En cuanto a la declaración de la Doctora Ena Patricia Rodríguez Valle el dato más interesante que hace llegar a la mente de los Suscritos la existencia del dolo que existía en Jessy Anabel es que manifiesta que: "Recuerda el caso de una niña que cayó en una fosa séptica y que estaba contaminada con material fecal y que tenía dificultad para respirar, lo que ya ha sido comprobado y afirmado con los testimonios anteriores, pero el dato que hace definitivamente tener la Certeza que actuaba con dolo es que al momento de la consulta, manifiesta la Doctora que la joven madre de ***** es que se encontraba lúcida e incluso fue ella personalmente quien dio los datos. Significa entonces que no podía haber estado inconsciente al momento en que ocurrieron los hechos porque si se encontraba bien vuelve improbable que tan rápido se haya repuesto de una situación tan peligrosa en la que se encontraba la menor víctima y relacionado a la omisión de la misma por proteger la vida de la menor cuando se encontraba en el fondo de la fosa séptica no deja duda alguna de que en la mente de la imputada existía intención homicida en contra de su recién nacida hija.

Y es que resulta inconcebible que una mujer que acaba de dar a luz pueda ver que su hijo recién nacido se encuentra en peligro y no hace nada para salvaguardar la vida de su bebé, que no pide ayuda y no hace absolutamente nada y el hecho de que sea una mujer primeriza no justifica su omisión, pues ni siquiera dijeron que la vieron llorar o que estaba afligida porque su hija estaba en el fondo de la fosa sino que simplemente no decía nada. Actitud

que para los Suscritos demuestra el dolo que existía en la mente de la madre de deshacerse del producto de la concepción.

Las declaraciones de los testigos desfilados en Juicio son contestes y conformes y no habiendo sido desacreditados por la Defensa es que este Tribunal les otorga **fiabilidad probatoria**. Los cuales han sido coherentes y complementarios con la demás prueba pericial y documental producida en Juicio.

Por tanto se tienen como hechos probados los siguientes:

1°) Que, aproximadamente a las veintiuna horas del dieciocho de julio del año dos mil cinco, nació la menor *****; 2°) Que la madre de la menor ***** es la joven Jessy Anabel Escamilla; lo que quedó establecido por medio del Dictámen Pericial incorporado relativo al análisis de ADN, realizado en muestras de sangre de la menor ***** y de la joven Jessy Anabel Escamilla, que arrojó como resultado que la probabilidad de maternidad es de un 99.9999 %; 3°) Que el alumbramiento de la menor ***** no lo lleva a cabo la madre de la misma de acuerdo a las normas comunes y conocidas para todo parto; es decir buscando auxilio y asistencia médica o de sus parientes más cercanos cuando no fuere posible lo primero, pero garantizando el auxilio de una persona con suficientes conocimientos en la asistencia de partos, sino que realiza un comportamiento anormal sin diligencia alguna para evitar un peligro para la vida del que esta por nacer; 4°) A quedado establecido el dolo con que actuó la joven Jessy Anabel Escamilla de acuerdo a las inferencias verificadas producidas por los medios de prueba desfilados en Juicio y conforme al razonamiento verificado en la determinación de la intencionalidad de la joven madre; 5°) A quedado también como hecho probado de que no hubo ningún tipo de prueba que respaldase la tesis de la Defensa en cuanto a que el acontecimiento fue producto de una falta de previsión de la joven madre y que haya acontecido como producto de la negligencia o como una situación de "fuerza mayor; y por último ha quedado establecido 6°) Que no se acreditó ninguna causa excluyente de responsabilidad; 7°) Que, se cumplen los elementos del tipo penal de Homicidio Agravado Imperfecto; 8°) Que, la autora del delito es Jessy Anabel Escamilla y por tanto es penalmente responsable.

En el marco de la presente valoración, aún cuando ya se ha relacionado los elementos de Juicio que aportan la prueba testimonial y la prueba pericial, no se podría calificar de suficiente lo relativo a cada elemento probatorio, a que alude la "fundamentación descriptiva de la Sentencia" y por ello es necesario referirnos a los demás elementos de prueba desfilados en la Vista Pública tales serían: *el reconocimiento médico forense de sangre practicado a la menor ******, a las nueve horas del veintiuno de julio del año recién pasado por la Doctora Loila Evelyn Rodríguez de Hernández, médico Forense del Instituto de Medicina Legal diagnosticando parto extrahospitalario, señalando recién nacida de término pero con contacto de heces y especificando que la recién nacida no presenta proceso infeccioso por haber recibido tratamiento oportuno intrahospitalario; no siendo menos importante la *copia certificada del expediente clínico de la recién nacida ******, certificado por el Jefe de Pediatría del Hospital Nacional Benjamín Bloom, Dr. Juan José Saravia Peña, quien determina que la menor nació más o menos a las veintiuna horas con treinta minutos del día dieciocho de julio del dos mil cinco quien al

momento de la primera consulta se encontraba infectada con abundante material fecal; y en ese orden conviene relacionar el *Acta de Inspección Ocular realizada en el interior de la casa sin número*, conocida como Tienda Jeannete ubicada en el kilómetro 20 ½ Carretera Troncal del Norte, entrada Calle al Cantón Santa Bárbara del Municipio de Guazapa, San Salvador, a las doce horas con quince minutos del diecinueve de julio del dos mil cinco, realizada por el Agente Investigador José Francisco Polanco Moran acompañado de un equipo del Departamento de Investigaciones de la Policía Técnica y Científica, en la que se describe el sanitario donde supuestamente encontraron a la niña recién nacida; así mismo se encuentra enlazado el *Reconocimiento Médico de Salud practicado a Jessy Anabel Escamilla* de las diez horas con cincuenta minutos del veintidós de julio del dos mil cinco, por el Dr. Juan Carlos Cuellar Zepeda, perito forense quien concluye, paciente con estado de salud estable basado en signos de estado físico; ha practicado un parto vaginal reciente.

La incorporación de los elementos de prueba anteriores, tiene su significado por robustecer, que efectivamente el sanitario ha existido materialmente; comprobando con ello que lo dicho por los testigos constituye una verdad por adecuarse a la realidad existente en el momento de los hechos y de igual manera dicha prueba establece que la menor se encontraba infectada con abundante material fecal determinándose con ello que fue dada a luz en un lugar extrahospitalario y no adecuado para un parto, lo que conduce que el lugar constituía una condición adecuada para causar la muerte de una persona y más aún de una indefensa menor que careció del auxilio de la madre para obtener la sobrevivencia de la misma; por lo que es razonable la inferencia de que el propósito de la joven Jessy Anabel Escamilla era el desaparecimiento de su menor hija; no pudiendo ocultar el estado post parto por cuanto el reconocimiento médico de salud ha determinado que había realizado un parto vaginal reciente.

Observando este Tribunal que el Sistema Penal Salvadoreño se encuentra basado en la doctrina finalista de la acción implícita en el Art. 4 Inc. 2° del CPn.; se concluye entonces que la conducta de la joven imputada llevaba como finalidad la muerte de la menor, es decir que se produjera como resultado material el fallecimiento, sea por asfixia que se hubiera producido con el hundimiento de la menorcita en la capa de heces fecales que se había formado ya en el mencionado sanitario; o que se hubiera provocado la muerte por la vía infecciosa provocada por la presencia del material fecal en que se encontraba. De ahí que es necesario dejar constancia que los elementos probatorio periciales y documentales que se han relacionado al no haber sido objeto de impugnación alguna y al haberse encontrado sujetos a los requisitos legales es dable entonces otorgarle **suficiencia probatoria** que lleva a la suficiencia para que este Tribunal tenga como verdad el cuadro fáctico de la acusación fiscal y por consiguiente queda definida la enervación de la presunción de inocencia y por ende la culpabilidad en el delito de **Homicidio Agravado Imperfecto** descrito en los Arts. 128, 129 No. 1 en relación al Art. 24 CPn., dándole cumplimiento de esa manera a la fundamentación jurídica que debe tener toda Sentencia Definitiva y así se hará constar en el fallo respectivo.

ANTECEDENTE EXPLICATIVO DE LA PENA.

Se postula en la doctrina que la pena debe sujetarse a los presupuestos sostenidos por la misma, los cuales se refieren; uno de ellos *a la individualización de la pena*; y el otro que

se refiere a la pena en abstracto; sin embargo la pena se encuentra sujeta además a los postulados legales, encontrando uno de ellos en el Art. 1 del Código Penal cuando dice: "*Que nadie podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad*", que no es otra cosa más que una de las consecuencias del principio de legalidad y que nos conduce al Art. 13 del mismo cuerpo legal el cual prescribe que "*los hechos punible serán sancionados de acuerdo a la ley vigente en el tiempo de su comisión*", que enlaza con el *principio de retroactividad de la ley favorable*, estipulado en el Art. 14 del Código relacionado; el cual establece "*Que se aplicarán las disposiciones más favorables al imputado en el caso particular que se trate*"; por consiguiente y observando que el delito de Homicidio Agravado antes del treinta y uno de julio del dos mil uno tenía como pena, para el caso del numeral uno del Art. 129 la de veinticinco a treinta años de prisión; de donde en el caso del HOMICIDIO AGRAVADO en grado DE TENTATIVA la pena oscilaría entre *doce años y seis meses de prisión a quince años*, es decir un mínimo de doce años seis meses de prisión y un máximo de quince años de prisión, por ende el Tribunal estima que correspondería aplicar una pena proporcional con la agravante específica determinada en el mencionado artículo; en otras palabras que esté en consonancia con la circunstancia agravante, pues lo que el legislador ha querido es que la pena se agrave por la concurrencia de elementos que denoten mayor perversidad en la ejecución del acto delictivo, que podrían ser por la relación de parentesco entre autor y víctima o podría ser por el medio utilizado para obtener el resultad; o al tener lugar una condición etc.; sin embargo al no haber una particularización para la aplicación de la pena sino considerarla de igual entidad se estaría violentado el principio de proporcionalidad y por ende la Constitución de la República en el Art. 27 último inciso; en consecuencia se encontraría la proporcionalidad en relación con el Art. 14 del Código Penal que implícitamente recoge el "*Principio In dubio Pro Reo*" y por lo tanto el Tribunal atendiendo los principios constitucionales desarrollados en el Código Penal sobre la base de los artículos mencionados es procedente aplicar las sanciones del Art. 129 CPn., que estén con concordancia con la proporcionalidad y la Constitución las cuales recogía el Código Penal antes de la reforma del treinta y uno de julio del dos mil uno; lo que constituye la razón de la pena a imponer a la joven Jessy Anabel Escamilla, que no obstante que los hechos suceden el dieciocho de julio del dos mil cinco y que daría motivo para la aplicación de la pena actual del homicidio agravado, por las razones que se han apuntado se aplicará la pena que corresponda entre doce años seis meses de prisión y la máxima de quince años, correspondiendo imponer a la responsable antes mencionada a la pena de *doce años seis meses de prisión* y así se hará constar en el respectivo fallo.

DEBER JUDICIAL: considerando el Tribunal que corresponde a los Jueces en una Sentencia dictar medidas correctivas ante las irregularidades u omisiones de las obligaciones legales; por este medio hace las siguientes recomendaciones: En cuanto a un menor de edad, el Estado a través del Código de Familia se ha pronunciado por proteger el interés superior del menor, pues así lo prescribe el Art. 350 CFam., razón por la cual este Tribunal atendiendo a dicha circunstancia, y siendo consecuente con la protección a que hace referencia el Código de Familia, es que exhórta a la Procuraduría General de la República para que acuda al Registro del Estado Familiar a fin de hacer los trámites correspondientes para que se asiente a la menor ***** según Art. 188 CFam. para lo cual remitirá vía oficiosa informe a la Procuraduría General de la República de esta

Ciudad. Recomienda además dar informe a uno de los juzgados de familia de esta jurisdicción a fin de que se proceda de conformidad al art. 219 CFam.

DETERMINACIÓN DE LA PENA APLICABLE:

Según lo establecido en el Artículo 356 No. 3 del Código Procesal Penal, este Tribunal estima conveniente hacer las siguientes consideraciones:

Para este Tribunal es de suma importancia definir la visión que se tiene de la pena de prisión, pues ello constituye los factores y razones del porqué la pena a imponer; es de hacer notar que la finalidad de la pena no es precisamente hacer caer en el o los inculpados un deseo de venganza social, a título del poder punitivo del Estado, atendiendo el superado criterio de la teoría retributiva, es decir que la pena debe ser usada como un mero instrumento de venganza penal, el cual causa mayor conmoción social que la comisión del hecho delictivo mismo, pues la imposición de una consecuencia punitiva, debe estar orientada a que la persona que haya quebrantado una norma protectora de bienes jurídicos, logre durante el cumplimiento de la sanción, reinsertarse en la sociedad; por ende ésta no puede tener por finalidad marginar al inculpadado, pues ello afectaría el principio consagrado en el Artículo 2 del Código Penal, el cual es un reflejo de la inspiración humanista que se establece en el Art. 1 de la Constitución de la República, conocido como el Principio de la Dignidad de la Persona Humana, por tanto la pena debe estar encaminada a restablecer la conducta desviada que hayan comprobadamente reflejado el o los acusados, lo que deberá verificarse durante la resocialización que la pena conlleva.

Partiendo de la reflexión anterior; atendiendo el texto del Artículo 63 del Código Penal, ya que el legislador no ha querido que la pena sea totalmente excesiva y repugnante, sino que sea proporcional al juicio de reproche que acredita el delito cometido, a ello sumado al criterio de la necesidad de la pena, que no es otro que la medida de su culpabilidad; así como también el legislador ha querido que la pena sea congruente con el desvalor del acto del injusto penal cometido, de ahí que al penalizar las consecuencias de la infracción de la norma penal con un mínimo y un máximo, dichos parámetros referidos, se deben entender desde el punto que el legislador penal ha sido justo al señalar la medida de la pena, para cada delito, entre un mínimo y un máximo, atendiendo a circunstancias particulares, lo que en el presente caso según lo establecido en el Artículo 128, la pena por el delito de *Homicidio Agravado Imperfecto* es de **VEINTICINCO A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.-**

La idea anterior es fiel expresión del principio de mínima intervención, que considera el derecho penal como el último recurso para normar la convivencia social, como expresión del poder estatal. Consecuentemente habrá que partir de la idea que para la imposición de la pena, el legislador ha prescrito en los numerales que comprende el Artículo 63 del Código Penal, los presupuestos a valorar, considerando este Tribunal, que **en cuanto a la extensión del daño y el peligro efectivo provocado por el delito**, el bien jurídico protegido en el delito de *Homicidio Simple*, es "la vida", bien jurídico fundamental reconocido en el Art. 1 de la Constitución de la República. En el caso analizado el bien jurídico protegido por la norma penal estuvo en claro peligro dado que la recién nacida estuvo en una situación en la que pudo haberse contaminado con las bacterias y gérmenes que se encuentran presentes en

una fosa séptica y además porque la madre no fue capaz de buscar algún medio para sacar a su bebé del fondo de la fosa séptica, pues manifiestamente su intención era que permaneciera en ése lugar hasta que perdiera la vida, pero por circunstancias ajenas a su plan criminal no pudo consumarse su resolución de cometer el delito, por lo que el delito ha sido calificado como Homicidio Agravado Imperfecto. **En cuanto a la calidad de los motivos que impulsaron a la imputada a realizar el delito**, obviamente fue deshacerse del producto de la concepción y no otro más, porque con su actitud demuestra rechazo hacia su hija, ya que al no buscar ningún medio que permitiera proteger a su hija, incluso durante el embarazo hace ver que no estaba interesada en traer al mundo a ése ser que se encontraba en su vientre materno. **En cuanto a las circunstancias atenuantes o agravantes que rodearon los hechos**, en el caso del delito de *Homicidio* concurrió la agravante específica del Art. 162 No. 1 CPn., ya que la autora del delito es la madre de la menor ******, por lo que dado esa circunstancia es que se encuentra en el supuesto normativo regulado en ése artículo del Código Penal.

En consecuencia este Tribunal al valorar el grado de culpabilidad basado en la posibilidad que tuvo el encausado de obrar de una manera diferente, le impone a la señora **JESSY ANABEL ESCAMILLA**, por el delito de **Homicidio Agravado Imperfecto**, la pena de **DOCE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, que empezará a computarse desde el treinta y uno de enero del dos mil seis hasta el treinta de julio del dos mil dieciocho; sin perjuicio del computo final que realice la señora Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad, así mismo se le impone la pena accesoria de inhabilitación absoluta de sus derechos de Ciudadano por el tiempo que dure la pena principal.

RESPONSABILIDAD CIVIL.

Es de observar un divorcio entre las disposiciones que regulan el mencionado aspecto, por un lado el Art. 162 CPP., establece en su inciso primero "*Que los hechos y circunstancias relacionados con el delito, podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba*"; del mencionado enunciado es de advertir de que indudablemente la mencionada disposición no establece diferencia, que tales hechos y circunstancias sean relacionados únicamente a la acción penal, sino que debe de entenderse referidas también a la acción civil, pues la ley no puede exigir prueba sólo para el establecimiento de la responsabilidad penal y abstenerse de exigir las cuando de la responsabilidad civil se trate, por cuanto de ser así, caeríamos en una absurdo legislativo que violaría indudablemente los derechos y garantías del acusado, pues dicho sujeto quedaría indefenso ante la acción civil.

Por otro lado, se observa que el artículo 115 C. Pn., cuando se refiere a las consecuencias civiles del delito en el inciso segundo, deja entrever que es el Juez o Tribunal, es el que debe regular los deterioros o menoscabos de la cosa a restituirse, así mismo en el inciso tercero deja que el Juez o Tribunal valore la entidad del daño causado, considerando el precio de la cosa y la afección del agraviado; abriendo espacio de esa manera a la arbitrariedad judicial, en franca contradicción con el número uno del Art. 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y del Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; siguiendo el orden de la presente reflexión se observa que en el Art. 361 Inc. 3° CPP., el Legislador ha establecido que el Tribunal resuelva el monto de la responsabilidad civil, a tal grado que señala que al no haberse podido determinar con

precisión la cuantía de las consecuencias civiles del delito, el Tribunal la fijará tomando en cuenta la naturaleza del hecho, sus consecuencias y los demás elementos de juicio que hubiera podido recoger. Sin embargo uno de los problemas que enfrenta el Juzgador, es que no puede andar recogiendo elementos de juicio para la determinación de la cuantía, por aquello de evitar volverse Juez y parte en el procedimiento.

En consecuencia dichas disposiciones riñen no sólo con el derecho internacional, sino que también con la Constitución de la Republica –Art. 193 N° 3 Cn.-, por cuanto al relacionarlo con el Art. 11 Cn., para que una persona sea privada del derecho a la propiedad y posesión de sus bienes debe ser vencida en juicio con arreglo a la leyes, significando con ello, que se requiere la respectiva prueba para la declaratoria de la responsabilidad civil y la determinación de la cuantía con que deba responder, por el delito cometido; por consiguiente si la representación fiscal dentro del normal desarrollo de la instrucción no aporta los medios probatorios que el debido proceso exige para evitar arbitrariedades judiciales, significa entonces que la ley no ha querido que solamente haya un pronunciamiento abstracto de parte del ente acusador, por exigirlo también el Art. 4 CPP., cuando imperativamente establece "*que la carga de la prueba le corresponde a los acusadores*", no distinguiendo que dicha carga sólo sea para establecer la autoría y culpabilidad del acusado, sino que además para establecer la responsabilidad civil respecto de la cuantía que su conducta haya provocado en los bienes de la víctima; de donde al no haber ocurrido la aportación de prueba para ambos extremos no podría tener el proceso un retroceso hacia una fase que el mismo haya superado, es decir a la fase de recogimiento de prueba o aportación de la misma, sin que se estuviese violentando el Art. 316 Inc. 1° y el numeral 13° CPP., ocurriendo lo mismo para el Art. 317 Inc. ultimo CPP.

Por lo que en base a las disposiciones y reflexiones mencionadas resulta conducente que el Tribunal se decante por la absolución de la señora **Jessy Anabel Escamilla** de la responsabilidad civil y así se hará constar en el respetivo fallo de esta sentencia;

Es de advertirse además que aún cuando la ley señala que también que el juzgador ha de estimar indemnización de carácter moral, difícilmente podría valorarse la cantidad sin parámetros que dimensionen la gravedad moral de ese daño, lo que correspondería a la representación fiscal acreditarlos.

En vista de que la responsabilidad civil es accesoria a la responsabilidad penal y que se ha absuelto de la misma es procedente entonces absolver también de la Responsabilidad Civil al imputado por el delito el delito que se le imputa.

POR TANTO:

De conformidad con la argumentación hecha, las disposiciones legales y los Artículos 1, 2, 11, 12, 13, 14, 15, 27, 75 ordinal 2°, 172, 181 y 193, de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 18, 24, 32, 44, 45 No. 1, 47, 48, 58, 62, 63, 64, 65, 68, 114, 116, 128 y 129 No. 1 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 9, 10, 14, 15, 42, 43, 53 Inc. 1° No. 1° y 6°, 59, 87, 129, 130, 162, ,191, 324 al 332, 338 a 342, 345 al 348, 351, 353, 354, 356, 357, 358, 359, 361, 362, y 364, del Código Procesal Penal; 43 de la Ley Penitenciaria, en Nombre de la República de El Salvador **POR UNANIMIDAD DE VOTOS FALLAMOS:**

• • A) **CONDÉNESE** a la señora **JESSY ANABEL ESCAMILLA**, de las generales mencionadas en el preámbulo de esta Sentencia, en concepto de Responsabilidad Penal, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO**, en perjuicio de *La Vida* de la menor ***** a la pena de **DOCE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, que empezará a cumplir desde el día treinta y uno de enero del año dos mil seis hasta el día treinta de julio del año dos mil dieciocho, sin perjuicio del computo final que realice la señora Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad y se le impone la pena accesoria de *inhabilitación absoluta de sus Derechos de Ciudadano por el tiempo que dure la pena principal*

B) **ABSUÉLVASE** a la procesada de la *Responsabilidad Civil* que pudo deducirse en razón de la presente Causa Penal;

C) **Absuélvase** de las Costas Procesales, por correr éstas por cuenta del Estado;

• • D) ***Líbrese Oficio a la Procuraduría General de la República***, para que gestionen los trámites correspondientes para el asentamiento de la menor ***** tal como lo regula el Art. 188 CFam. y al **Tribunal 1° de Familia de esta Ciudad** para que vele por el cumplimiento de lo ordenado en esta Sentencia a efecto de evitar que quede como un pronunciado meramente declarativo.

E) De conformidad al Art. 361 CPP., no hay pronunciamiento de objeto alguno, por no haber sido puestos a la orden de este Tribunal por el Juez Instructor remitente;

F) Declarase ejecutoriada la presente Sentencia en cuanto no sea oportunamente recurrida sin necesidad de declaratoria previa, vencido dicho plazo remítase Certificación de la misma al Juzgado Segundo de Vigilancia y Ejecución de la Pena de la ciudad de San Salvador, posteriormente archívese el expediente.

G) Mediante su lectura integral **NOTIFÍQUESE.-**